

concluirse que se quita al hebreo el dar con usuras á otro hebreo, sea rico ó pobre.

Me parece que esta forma ha sido y es la causa de todas las reclamaciones; y yo respondo que en esta forma está cabalmente todo el alucinamiento. Pues se supone que en la interpretacion de aquel texto hay lugar á argüir *ab oppositis*, cuando de ningun modo puede haberlo. Y es la razon que las condiciones de ciudadano y extranjero no son contrariedades de naturaleza ó de propiedades naturales, sino circunstancias incidentales consideradas en sus relaciones, segun la latitud que los legisladores quieren y publican. Por eso, las leyes en la distincion de ciudadano y de extranjero deben ser interpretadas literalmente por lo que son ó mandan cada una en sí misma, y no por reglas de oposicion; y obrar de otro modo es trastornar el órden sin conseguir el resultado propio de los silogismos. Y en verdad Faraon mandó que los hebreos no salieran de su reino. Si sobre este mandato arguyésemos *ab oppositis*, inferiríamos de aquí que todos los no hebreos, nacionales ó extranjeros, tenían que salir de su reino. Supongamos tambien que un edicto público intima la hospitalidad con los extranjeros. Queriendo concluir *ab oppositis*, vendríamos á decir que á los de la nacion no se debe la hospitalidad. Mas ¿quién no ve cuán erróneo seria este método? Abstengámonos, pues, de concluir por el extranjero del ciudadano, si no queremos extravianos; y atengámonos á lo que la ley marca expresamente respecto del uno y del otro.

Esto mismo sucede con la ley *non fenerabis fratri tuo ad usuram*, etc., *sed alieno* (fenerabis), etc. Cada parte debe apreciarse por sí misma, y no por su opuesta; y apreciarse segun lo que allí mismo se expresa y en los límites tambien que allí se prescriben, y no hagamos á lo concedido al uno medida de lo que se niega á los otros¹. Haciéndolo así, en-

¹ En la Vulgata, en el cap. xxii del Deuteronomio, el v. 19 tiene: *non fenerabis fratris tuo ad usuram*, etc., y el v. 20 *sed alieno*, etc.

contrarémos prohibidas las usuras al hebreo pobre, y concluyendo con identidad de razon, las entenderémos prohibidas tambien con el pobre extranjero. Estas restricciones con que se prohíben las usuras con los pobres, nos conducen, como está dicho (§ 16, 21), á concluir que no lo están con los ricos nacionales ó extranjeros; antes por el contrario, respecto de los ricos extranjeros ha sido expresada tambien esta consecuencia; lo cual viene á ser la ley misma del Éxodo algo mas declarada, pero no variada enteramente de sentido.

33. Dicen: con los pobres no habia necesidad de prohibir la usura: la prohíbe la misma ley natural; por lo tanto aquí se prohíbe con el hebreo rico; y de consiguiente se entiende no prohibida sino permitida con el rico extranjero.

Creyése que este argumento era de difícil solucion; mas su insubsistencia se deja ver, sentando por base que habria que argüir *ab oppositis*, lo que no debe admitirse, como ya se ha demostrado. Y si el espíritu del legislador hubiera sido cual le suponen, en las leyes precedentes sobre la usura hubiera tambien omitido el nombre de pobres, ó lo que es lo mismo, le hubiera omitido en el tiempo mismo en que con cuidado, de propósito, ha hablado de ellos solamente; así pues el argumento es hasta imaginario. Pero no es imaginario que un legislador continúe hablando en el sentido en que lo estaba haciendo. Las reclamaciones, pues, de los contrarios son imaginarias, y no tienen subsistencia alguna¹.

34. Por tanto, si queremos acomodarnos á las reglas de Aquel *sed* puede haber dado una idea de contraposicion; mas en el original Hebreo falta el *sed*; y segun la version de S. Pagnino el v. 19 es: *non fenerabis fratri tuo usura pecunie*, y el 20 *extraneo fenerabis*.

¹ Nicolás Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, investiga sutilmente el modo de sentir de Filon y de Josefo el historiador, dos hombres eminentes en el conocimiento de las costumbres hebreas. Mas de Filon concluye, col. 271, § LVII: «Ex aliisque quæ haud difficulter observantur ab iis qui Philonis libros legunt, liquet Philonem usurias leges de solis pauperibus ac indigentibus intellexisse.»

Y sobre Josefo escribe, col. 224, § LXXI: «In iis quæ Josephus refert de legibus usurariis, solos fratres sive ejusdem nationis homines eosque pauperes ac indigentes respici judicavit.»

la interpretacion, deberémos confesar que segun el Deuteronomio no estaba prohibido el dar alguna cosa por usura, no habiendo fraude ni excesos, al rico fuese hebreo ó forastero; del mismo modo que tampoco lo estaba por la ley primitiva del Éxodo, confirmada tambien por la del Levítico.

35. Y me parece conveniente pasar aquí en silencio las muchas cosas indebidas que en la ley del Deuteronomio (xxiii, 19, 20) han querido ver nuestros contrarios del siglo XIII y de algun tiempo despues. Como se habian encajichado en que toda usura es ilícita, no veian cómo poder conceder á los hebreos el dar con usura á los extranjeros: nos dijeron que aquella era ley de tolerancia y no mas; que era en pena de algunos pueblos vecinos¹ como enemigos; ó que Dios, dueño de los bienes de todos, privilegiaba á los hebreos para tomárselos de cualesquiera pueblos por ese medio.

Pero la ley, mirada en su simplicidad, desecha tales suposiciones; porque diciéndose *non fœnerabis fratri tuo ad usuram*, etc., *sed fœnerabis* (como está en el Hebreo y el Griego) *alieno*, etc., del mismo modo que el *non fœnerabis* es verdadera prohibicion, el *fœnerabis ad usuram* es tambien permission verdadera. Y aquel *fœnerabis ad usuram* callado en la Vulgata, pero clarísimamente subentendido, no podrá jamás el escritor instruido emplearlo ni mirarlo como fórmula que indica tolerancia. Además hemos visto que el poder dar con usuras á hombres de muchas naciones fue como secuela de las bendiciones del Señor: ¡tan extraña y fuera de propósito es aquí la idea de tolerancia!

Negamos tambien que aquel permiso era en pena de algunos cuantos pueblos enemigos; pues no fue dada para muy pocos sino para todos los pueblos de la tierra, y no todos eran enemigos de los nuevos habitantes de la Palestina, oscurísima parte del globo.

Por último, Dios concedía á los hebreos dar con usuras por

¹ Fagio entre los críticos sagrados en este lugar del Deuteronomio.

la íntima condicion de este contrato, *sed (fœnerabis) alieno*, y no porque en fuerza de su proteccion universal quisiese despojar á todos los otros, sin saberlo ellos, por favorecer á los hebreos, que tampoco tenian noticia de semejante disposicion divina.

Estas dificultades, pues, se hubieran encontrado ser todas de ningun valor, si por la consideracion íntima de la ley mosaica sobre las usuras se hubiese llegado á querer conocer que estas eran permitidas, como lo hemos demostrado antes, con el hebreo rico, y no solamente con el rico extranjero; pero la dificultad de extender la atencion sobre todo el complejo de la ley acerca de las usuras para conocerla en todas sus relaciones con sus resultados, reducirla á considerar la cosa subdividida por separado en pequeñas partes, y divergir en consecuencias que si podian convenir con las fracciones de la ley, de ningun modo con el todo, esto es, con la verdad misma.

36. Las muchas y tan variadas interpretaciones que se han dado al *alieno fœnerabis*, para borrarlo como á la fuerza, nos hacen concebir la idea de que gustosos hubieran hecho desaparecer, si posible les fuera, estas palabras del sagrado texto; pero encontrándose claramente en el Hebreo y el Griego, y equivalentemente en la Vulgata, no se quiso suprimirlas de hecho, ó fue sofocada la voluntad de hacerlo. Y á la verdad que, si estando tan conformes los pasajes en los textos originales y auténticos, sin embargo se suprimen, me parece que ya toda la Escritura santa se concluyó. Á mas de que, aun cuando se hubiesen hecho desaparecer las palabras *sed alieno fœnerabis*, la sentencia queda la misma; de la manera que en la ley del Éxodo y del Levítico, aunque no existen, por una deduccion necesaria se las supone, segun hemos visto ya (§ 16, 21). Todavía se ve esto mas palpablemente por la ley del Deuteronomio, en la cual estaba expreso (xv, v. 16) *fœnerabis gentibus multis, et ipse à nullo accipies*, lo cual se repite tambien en el cap. xxviii, 12. Por lo tanto, que estuviese ó no estuviese en el cap. xxiii el *alieno fœnerabis*,

la ley conserva el mismo valor, y esto sirvió, y deberá servir siempre, á retener inalterable en el texto aquel *alieno fœnerabis*.

37. Sin detenerme mas á considerar semejantes despropósitos, en conclusion vuelvo á recordar que entre los hebreos, del mismo modo que lo están por la ley natural (segun veremos todavía con toda extension), estaban ó están prohibidas las usuras relativamente opresivas, y no las otras; esto es, con los pobres todas, como se concedió (§ 15); pero con los ricos, hebreos ó extranjeros, aquellas que son fraudulentas ó exorbitantes, mas no las demás que están exentas de semejantes vicios (§ 17).

38. Pero como esta prohibicion, á pesar de estar así limitada, mira á todas las condiciones de los hombres, debia ser consiguiente que en los Libros santos fuesen vituperadas las usuras ya con los pobres, ya con con los ricos, ó con todos, como tambien los fraudes que en ellas intervienen, como unas verdaderas usuras. Pues esto cabalmente encontramos en los Libros divinos que el Señor dió á los hebreos despues del Pentateuco. Sirva de ejemplo sobre todos la fórmula del salmo LIV, 12: *Et non defecit de plateis ejus usura et dolus. Y no faltó de sus plazas la usura y el engaño*. En el original en vez de *usura* se lee *fraus*, pero el traductor vió allí el fraude de las usuras, y lo significó libremente por *usura*. Pero por decir: *no faltó el fraude de la usura*, no podrá jamás darse por concluido que toda usura es un delito.

39. En el salmo XIV, 5, es elogiado como hombre que habitará en la casa del Señor el que no ha dado su dinero á usura: *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, por la generalidad con que en todas las sociedades humanas se comete este pecado de un modo ó de otro, y no porque no hubiese entre ellas alguna moderada y prudente, y permitida; y acaso tambien allí se trata de los sagrados ministros del templo y cualidades de que deben estar adornados, y no de los demás. Y la maldicion (Psalm. CVIII, 11), *scrutetur fenestrorum omnem substantiam ejus*; esto es, el usurero pesquise,

saque todos sus haberes, me presenta en sí misma la abominacion del Profeta por el desastre bastante frecuente del rico arruinado por las usuras. Y ¿quién puede referir con ojos enjutos las usuras desoladoras de los pobres? De estas se condeule Amós en el cap. VIII, 4; de estas Isaías, LVIII, v. 3; de estas Ezequiel, XVIII, 5 y siguientes, y en el XXII, 12; y Esdras, V, 6. San Jerónimo en los comentarios al citado cap. XVIII de Ezequiel nos hace conocer el exceso á que habia llegado la usura con los pobres, cuando escribe: «En la campaña suelen exigirse sobre el trigo, mijo, vino, aceite y otras especies usuras, ó acomodándonos al lenguaje de las divinas Escrituras, abundancias; por ejemplo: se acostumbra dar en el invierno diez medidas á condicion de percibir quince al tiempo de la recoleccion, que equivale á decir, una mitad mas. El que se tiene por muy justo se contenta con recibir una cuarta parte mas de lo que dió.» En suma los mas prudentes exigian el veinte y cinco, otros el cincuenta por ciento; usuras muy enormes y reprobadísimas, mayormente en la agricultura donde la ganancia es escasa, y camina con la misma lentitud que el año, y no como en los tráficos de un puerto á otro, en los que la ganancia es mucha y repetida. Yo pienso que por usura equitativa se entendian tales cantidades, esto es, de exceso ó con opresion, lo cual vuelve á llamar mi atencion á hacerme sospechar que cuando la ley antigua prohibia las usuras con los pobres, denotaba aun respecto de estos las que eran desmedidas y ruinosas (§ 15), mas bien que una pequeñez y menudencia, ó una ligera retribucion. Sin embargo, me refiero á la sentencia ya sentada de que en la ley antigua, del mismo modo que por la natural, estaban prohibidas todas las usuras relativamente opresivas; esto es, con el pobre todas en la antigua ley, porque todas le arruinan, y con los ricos las que son con fraude y con exceso, pero no las exentas de estos vicios.

40. Segun se ha visto por las palabras que el Señor ha hecho entender acerca de la usura, dichas ó escritas despues

de sancionada la ley primordial, fue esta confirmada ó repelida hasta en los términos mismos del Pentateuco. Pero que no vió ni la generalidad de esta, ni la armonía que guardaba, se imaginó que en el Éxodo y el Levítico fue prohibida la usura solamente con los pobres; que en el Deuteronomio se amplió la ley prohibiéndola también con los ricos, pero no con los extranjeros; mas que en los libros posteriores al Pentateuco, como en los Profetas, fue de nuevo ampliada la ley prohibiéndola hasta con los extranjeros, cabalmente del modo en que lo está en el Evangelio.

41. Pero nosotros podíamos mostrar, por cuanto hemos discutido arriba, que la ley del Éxodo surgió universal é invariable, en perfecta armonía con lo que despues se estableció en el Levítico y en el Deuteronomio, prohibiendo para todos, ricos y pobres, las usuras relativamente opresivas, como se explicó, y no las otras. Ya veremos como el espíritu del Evangelio cabalmente está en esto maravillosamente de acuerdo con la una y la otra ley, á pesar de haberse pretendido en ello tanta diferencia. Y baste esto para desvanecer la ilusion de mirar la ley sobre las usuras como ampliada por grados segun transcurria el tiempo hácia el Evangelio.

42. Añadamos también que los Profetas ejercian el doble oficio de anunciar lo futuro, y de predicar la observancia de la ley; de modo que una de las señales y testimonios ó pruebas de ser ellos verdaderos enviados del Señor era la predicacion y una vida en todo conforme á la ley, cuyo cumplimiento recomendaban. Si, pues, ellos la desfiguraban con ampliaciones, hubieran sido contradecidos prontamente, vituperados, desechados; no hubieran sido escuchados, ni recibidos, ni venerados, ni seguidos como hombres que tenian en sus labios la palabra divina. Á la manera que si los actuales predicadores del Evangelio añadiesen cosas que no están en el código santo, serian contradecidos y repelidos, no serian reverenciados ni se les prestaria ayuda, especialmente por los custodios de la santa doctrina; así aquellos Profetas con su conducta hubieran contrariado los intereses

del pueblo, dispuesto siempre á conmovirse por el rumor de una tempestad.

43. Es preciso, pues, recordar que Dios no es como los hijos de los hombres, escasos siempre de luces en sus operaciones. Él vió al dar las leyes todo cuanto habia que entender en ellas; no acabó de verlo con la novedad de los casos que la sucesion de los tiempos presentaba. Su ley salió, cual debia, toda entera, sin necesidad de ser perfeccionada con notas suyas ó añadiduras, miserable refugio de la ignorancia humana.

44. Debemos empero confesar por lo que hace á la dificultad que aquí hemos referido y desatado, que llegaron por fin á conocer su insubsistencia aquellos mismos que la habian apreciado, y presentado al público. Eran estos aquellos franceses, que hácia mediados del siglo XVIII calumniaban con sus escritos toda usura como inícuca sin limitacion alguna; lo cual trajo consigo la reprobacion de los censos redimibles por ambas partes, que eran tan comunes en las Provincias-Unidas. Se habian valido de uno ó dos pasajes de san Jerónimo¹ para persuadirse y publicar que la ley habia sido ampliada con el transcurso del tiempo; pero despues, haciéndose mas cautos, disimularon haber opinado jamás así; antes bien convinieron en que aquellas ampliaciones no tenian fundamento alguno². La ley, pues, se dijo

¹ Hé aquí uno de los textos: S. Hieron. in Ezechiel., xxviii: «In principio legis à fratribus tantum usura tollitur: in prophetis ab omnibus usura prohibetur, dicente Ezechiele: Qui pecuniam suam non dedit ad usuram.»

Pero con aquel *fratribus*, como lo explicó él mismo en el Deuteronomio, se entienden los hebreos pobres; y así el *omnibus* significaria también á lo mas los hermanos hebreos no pobres, y nunca supondrá la universalidad que se pretende hácia todas las gentes. Además, atendidas las dificultades que san Jerónimo presenta en aquel nombre, quedaria incierto si lo que dice aquí deberia entenderse de todo género de usura.

² Y hasta le llamaron *errorem apertum et merum commentum*. Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, p. 376.

que salió entera. Pero en su integridad proscribe sin excepcion las usuras relativamente opresivas, y no las otras; al menos con los ricos, sean ó no hebreos.

CAPÍTULO III.

Reflexiones sobre la ley mosaica acerca de las usuras.

45. La ley que Dios por medio de Moisés dió acerca de las usuras mira á todas con generalidad; prohibiendo sin ninguna excepcion las relativamente opresivas, tanto con el pobre como con el rico, hebreo ó no hebreo, dejando las otras fuera de todo vínculo y esfera de prohibicion. Mas esto mismo enseña la ley natural acerca de las usuras, como se tocó en el capítulo I de este libro, y como lo demostraremos despues en el VI del libro siguiente. La única diferencia que puede notarse en esto entre las dos leyes, es respecto del pobre; pues la ley natural excluye con él toda usura, porque atendida la condicion del deudor, cualquiera le debilita y acaba, esto es, le oprime; mas no las prohíbe en el caso de que el pobre, ayudado de lo que recibió, crezca y prospere, aun dando un interés fijo y moderado, en cambio de sus utilidades, al que le ayudó á ganar. Esta sentencia se viene naturalmente al pensamiento, y le penetra y convence enteramente, haciendo desaparecer hasta la sombra de las causas que pudieran alegarse para no aceptarla; pues es muy conforme á la naturaleza el que el uno procure la utilidad del otro con mútua correspondencia, ó retorno y mancomunidad; y no es conforme á ella que el uno le chupe y esquilme al otro, ó tienda á ello con sus obras; cosa que repugna y desagrada con solo concebirlo, y es por lo tanto contraria al orden y á la índole de la naturaleza.

La ley mosaica empero, como extendiendo sobre el pobre las ternezas de la benevolencia, prohíbe sin excepcion toda usura, como que cada una de ellas, sea cualquiera, es opresiva desde que se refiere al pobre; lo cual concedimos

(§ 15) no sin temor de lo contrario, segun hemos notado varias veces, y continuamos concediéndolo, sin dejar de continuar tambien con aquellos temores.

46. En esta suposicion, deberemos concluir que la ley mosaica sobre las usuras, por lo que respecta á los pobres, es en parte positiva, esto es, proviene de la simple voluntad del legislador; no de la exigencia primitiva de la naturaleza.

47. Vamos á hacer ahora una pregunta: El que daba al pobre dineros, granos ó líquidos prestados por cierto tiempo, ¿podia al menos exigir la recompensa de los perjuicios que á él se le originaban por habérselos suministrado?

Que no se podia, es la respuesta que veo se da¹; y yo estoy perfectamente de acuerdo, si se entiende que no se podia por ley positiva, introducida por los mismos hebreos; mas si el decir que no se puede lo fundan en la misma ley de Moisés, yo no hallo muy exacta esta respuesta. Pues es verdad que por la ley se prohiben todas las usuras con la clase de pobres; mas en tal caso lo que se exige, se llamaria, pero no seria propiamente usura, sino resarcimiento, restitucion, reduccion á la igualdad, en lo cual consiste la justicia; y yo no atino cómo la justicia se convierte en injusticia, ó dónde ha expresado el divino Legislador con leyes positivas su repugnancia á estas correspondencias. Aun á los cristianos, bajo de una ley de caridad mas excelente, no estarian, al menos en muchos casos, prohibidas aquellas recompensas. Supongamos que doy ciento con pérdida de diez á un pobre, que con ellos gana veinte: si él recompensa mis diez, en que he sido perjudicado, ó parte al menos, quedándose con otros diez ó aun mas, no se podrá quejar que yo dé sin ninguna utilidad mia, procurándome

¹ Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, dice en las pág. 171 y 237 que esto se hizo por ley positiva añadida por los mismos hebreos; pero en la pág. 288 escribe: «Non constat unquam inter judæos à pauperibus fratribus ratione usuræ compensatoriæ sive interesse, licite aliquid in mutuo potuisse exigi.»